2659/2021

/// JUAN, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Estos autos N° 2659/2021, caratulados: “IERIC c/ IBAÑEZ FELIPE ANTONIO s/EJECUCIONES VARIAS”, para resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción IERIC, promueve ejecución fiscal contra IBAÑEZ FELIPE ANTONIO, por la suma de pesos CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTA ($103.140,00), en concepto de multa por infracción Ley 22.250, con más sus intereses y costas, conforme certificado de deuda de fs. 1/9.

A fs. 12 se presenta el demandado y opone excepción de pago documentado. Manifiesta que ha abonado los importes reclamados antes de la fecha de la notificación de la demanda y solicita sean dejadas sin efecto las medidas cautelares decretadas en autos.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 42/86 y solicita se rechace la excepción con costas. Expresa que el demandado opone excepción de pago alegando haber cancelado la suma reclamada. Que es requisito para la admisión de esta excepción que el pago se halle documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en que conste una clara e inequívoca imputación del crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. Sobre la ejecutada pesa acompañar, por lo tanto, con el escrito mediante el cual opone la excepción de pago, el documento probatorio (CNCom.,

#35391171#298245754#20210811114230823

Sala A, 25/2/99, LL, t. 1999-D, p. 528; CNCiv., Sala I, 13/5/99, ED, t. 184, p. 411).

Agrega que no se discute aquí, ni tampoco resulta ser tema de esta demanda, aquellos aportes que la demandada pudo haber realizado por motivos y causas ajenos a este expediente. Lo que aquí se reclama surge de la Resolución Nº 62299, dictada en el Sumario Administrativo Nº 56990/18, cuyas actuaciones originaron la expedición del Testimonio Nº 27999 base de la acción. La demandada no ha acompañado comprobante de pago alguno emanado de IERIC mediante el cual demuestre haber cancelado la deuda.

Expresa que la prueba documental que en autos presenta e intenta hacer valer el ejecutado, fue acompaña en su momento durante la etapa administrativa, por la cual ya fue valorada y rechazada, según los considerandos expuestos en el dictamen legal obrante a fs. 51/62 del Sumario Administrativo que acompaña como prueba. Sostiene que de conformidad a los argumentos expuestos, la excepción de pago total debe ser rechazada. Sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitada, manifiesta que carece de total sentido lo peticionado porque la medida de embargo preventivo solicitada por esta parte en su escrito de demandada fue rechazada por el Tribunal el 29/03/2021.

II) Que de las constancias de autos y oídas las partes, corresponde el rechazo del planteo del demandado con expresa imposición de costas. Debe aplicarse al caso la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza quien cita doctrina de Roland. Arazi-Jorge Rojas quien tiene dicho que:

#35391171#298245754#20210811114230823

"*.....Para que esta excepción sea admisible el ejecutado tiene que acompañar los documentos que acreditan el pago. La documentación acompañada tiene que emanar del ejecutante y en ella se hará referencia concreta y circunstanciada del crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. La naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta.. El pago documentado que funda la excepción de pago es el que se acredita con el recibo u otro instrumento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta, instrumento que además debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama; es decir el documento de pago debe emanar del acreedor y constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda.".*

En consecuencia, si bien el demandado denuncia haber cancelado lo reclamado en autos, no acredita dicho pago con instrumentos probatorios suficientes del cual se pueda inferir la cancelación de los importes reclamados.

En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia quien tiene dicho que: "*...un documento de pago debe expresar de manera clara e inequívoca la imputación del crédito que se ejecuta, sin que pueda dejar lugar a dudas acerca de la extinción de la obligación. Esa atribución de pago a la obligación debe ser categórica, sin que pueda dejar lugar a dudas respecto a la cancelación de la deuda". "La excepción de pago debe fundarse en recibos y otros documentos*

#35391171#298245754#20210811114230823

*cancelatorios emanados del titular del crédito, los que deben expresar en forma clara su referencia a la deuda que se ejecuta" (*CFAM-Autos Nº85210-A-3912(Nº de origen 72.999) caratulados "ADOS SAN JUAN (Quiebra indirecta) c. Dávila, Miguel Angel p/Ejecución Fiscal").

III) Costas: corresponden al demandado vencido en su planteo, atento el principio objetivo de la derrota. (art. 68 CPCCN)

Por ello RESUELVO: I) Rechazar el planteo del demandado con costas (art. 68 CPCCN) II) Ordenar continúe la ejecución hasta que la actora haga íntegro cobro de capital, intereses y costas del juicio. III) Diferir la regulación de honorarios para la segunda etapa del juicio. IV) Protocolícese y notifíquese.

a.e.

Signature Not Verified
Digitally signed by LEOPOLDO RAGO GALLO
Date: 2021.08.11 13:07:01 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA ESTHER SANZ
Date: 2021.08.11 13:12:22 ART

#35391171#298245754#20210811114230823